

Proceso Rol N° 8951-10-2016
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS ;

A fs.7 don **Juan Alberto Picrín Pero**, empleado, domiciliado en calle Martín de Zamora N° 3131, departamento 24, comuna de Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Compañía Panameña de Aviación S.A.**, en adelante **Copa Airlines**, representada por doña **Luz María Peña Galán**, ambos con domicilio en calle El Golf N° 99, Local 101 A, comuna de Las Condes, fundando sus acciones en la circunstancia de haberse infringido por la denunciada las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, en la prestación del servicio ofrecido; en atención a los siguientes acontecimientos:

1) Que, con fecha 27 de octubre de 2015, habría adquirido en la agencia Copa Airlines, boletos en la denominada Business o First Class, entre las ciudades de Santiago de Chile y La Habana, Cuba; realizando el viaje de ida sin inconvenientes.

2) Que, en el viaje de regreso a Chile, programado para el día 3 de febrero de 2016, habiendo abordado el vuelo sin contratiempos, antes de llegar a Ciudad de Panamá, donde debía hacer una conexión para continuar con destino a Santiago, comenzó con un serio malestar estomacal, experimentando vómitos reiterados por lo que habría saturado la bolsa dispuesta al efecto, levantándose de su asiento para ir al baño a botar la bolsa y seguir vomitando; y estando en el interior del baño, desde fuera personal de la aeronave le hablaba, pero no entendía debido a sus complicaciones, y que cuando pudo salió, explicando su situación al personal; que sin embargo, no habría recibido ningún tipo de asistencia, pese a su deteriorado estado de salud, habría sido requerido además, para que retirara la bolsa del excusado, pero no pudo obedecer debido a lo mal que se sentía, volviendo a su asiento, donde habría permanecido en muy malas condiciones hasta el aterrizaje.

3) Que, una vez que el avión aterrizó en Ciudad de Panamá, personal de la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá habría ingresado al avión, solicitando que los acompañara, dirigiéndolo a una sala donde le habrían señalado que su comportamiento había puesto en riesgo el vuelo, razón por la cual le cobrarían una multa, a la que accedió a fin de poder continuar su viaje y debido a su estado de salud; pagando la cantidad de US\$250 dólares, consignando en el documento que no había sido objeto de maltratos ni presiones.

4) Que, posteriormente fue acompañado por personal de la aerolínea al mesón para realizar los trámites y embarcarse en su vuelo de conexión; no obstante, le informaron que ya no podía partir en dicho vuelo, por lo que debían buscar otro disponible, indicándole que el único vuelo al efecto, era para el día 4 de febrero de 2016 a las 15:30 horas; que, en ese momento habría señalado que estaba dispuesto a viajar en otra clase, no necesariamente business, sin que su petición fuera acogida, percatándose que no le permitirían su salida en un vuelo próximo; cobrándole la suma de US\$123 dólares por cambio de itinerario.

5) Que, adicionalmente, no se le habría permitido salir del Aeropuerto a fin de pernoctar en un hotel, ya que el vuelo salía al día siguiente, debiendo esperar en una sala especial denominada en tránsito; que no obstante su objeción, le fue impedida su salida, debiendo permanecer en hasta el día siguiente, donde a su ingreso le habrían retenido su pasaporte y le habrían impedido hablar por teléfono para informar a su familia del retraso.

6) Que, finalmente al llegar a Chile, habría sido trasladado inmediatamente a la Clínica San Cristóbal, debido a que habría estado padeciendo una crisis hipertensiva por agonía emocional y deshidratación severa.

Por estas razones, concluye que se habría incurrido en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, puesto que el actuar de la Aerolínea denunciada vulneraría el artículo 3 letras c), d) y e); al haber sido discriminado arbitrariamente y no brindarle la seguridad en el consumo, puesto que pese a su edad y condición de salud, se le habría obligado a pernoctar en una sala sin servicio de alimentación ni agua, vulnerándose asimismo, lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la citada Ley, ya que no obstante tener asientos disponibles en otros vuelos anteriores al asignado, le habrían dado uno en clase turista en un vuelo más tardío y distinto al contratado; por lo que solicita se condene a Copa Airlines al máximo de las penas que establece la Ley, y a pagar una indemnización

de perjuicios ascendente a la suma de \$20.000.000.- por concepto de daño moral, más las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.36.**

A **fs.33** rola declaración indagatoria presentada por doña **Luz María Peña Galán**, técnico en turismo, cédula de identidad N° 8.318.770-0, domiciliada en Avda. El Golf N° 99, Local 101, Las Condes, en representación de Compañía Panameña de Aviación, quien señala respecto de los hechos denunciados, el Sr. Picrín habría abordado el vuelo CM 219 desde La Habana a Ciudad de Panamá, y que en el descenso final del vuelo, y ya con la cabina estéril, el demandante se habría levantado de su asiento con una bolsa de vomito llena para desechar y atendido que el vuelo estaba en fase crítica, la tripulación le pidió que se sentara nuevamente; que sin embargo, el pasajero habría comenzado a gritar insultos y que no se sentaría y que debían botar ellos la bolsa; como consecuencia de esto, la Jefa de Cabina habría tenido que romper la cabina estéril y comunicarse con el Capitán del vuelo reportando la situación; que asimismo, y no obstante la fase crítica del vuelo, un miembro de la tripulación se levantó entregándole más bolsas para el mareo al pasajero, quien habría vuelto a sentarse segundo antes del aterrizaje, gritando insultos e improperios contra la tribulación; que debido a este comportamiento, la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá una vez aterrizado el vuelo, lo habría multado al poner en riesgo la seguridad del vuelo.

A **fs.95** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante, y del apoderado de la parte denunciada y demandada, oportunidad en que se contestaron las acciones en minuta escrita que se tuvo por incorporada a la audiencia, rindiéndose prueba testimonial por la parte denunciante y documental por ambas partes, antecedentes que fueron agregados al proceso que se detallaran en la parte considerativa de esta sentencia.

A **fs.122** rola oficio de la Dirección General de Aeronáutica Civil que adjunta detalle de información de la cantidad de vuelos operados por Compañía Panameña de Aviación S.A. desde Ciudad de Panamá con destino a Santiago de Chile, los días 3 y 4 de febrero de 2016, con indicación de los horarios de despegue y la disponibilidad de asientos para los pasajeros en cada vuelo.

A **fs.129** rola Acta de posiciones absueltas por don Juan Alberto Picrín Pero al tenor del pliego de fs. 127; declarando afirmativamente acerca del Procedimiento y multa aplicada por la autoridad de

Aeronáutica Civil de Panamá y acerca de su nacionalidad Cubana, y el requisito de Visa para ingresar a Panamá.

A fs. 131 y siguiente rola informe de Copa S.A., respecto de los vuelos operados por dicha aerolínea desde Ciudad de Panamá con destino a Santiago de Chile, los días 3 y 4 de febrero de 2016, con indicación de los horarios de despegue y la disponibilidad de asientos para los pasajeros en cada vuelo.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) En cuanto a la tacha:

PRIMERO: Que, la parte demandada a fs.97 y 104 formula tachas respecto de las testigos doña Mayelin Enamorado Quintana y doña Aurora María Pérez Cedeño, presentadas por la parte demandante, argumentando que les afectarían las inhabilidades de los numerales 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto han señalado tener una relación de amistad prolongada en el tiempo, además, de trabajar en conjunto para la hija del actor en una empresa familiar de servicios médicos, habiendo declarado además, la testigo Pérez mantener una relación de íntima amistad con la hija del demandante, habiendo ambas testigos manifestado tener interés en el resultado del pleito.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante y demandante solicita el rechazo de las tachas al no concurrir los requisitos legales para que procedan, puesto que de los dichos de las testigos no sería posible configurar un vínculo de íntima amistad; y que en cuanto al interés manifestado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sostendrían que debe tratarse de un interés de carácter económico.

TERCERO: Que, el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente señala: **"Son también inhábiles: N° 7 Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.**

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias". Que, a este respecto, cabe señalar que de los dichos de las testigos es posible establecer que estas mantienen con el actor un vínculo social derivado de

su relación laboral y cercanía con sus parientes, el que puede ser calificado de amistad, pero que no configura el grado de intimidad a que se refiere al legislador de manera de inhabilitar al testigo por su falta de imparcialidad. Que, tampoco se configuraría la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: **"Son también inhábiles: N° 6 Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;"** puesto que las testigos no ha manifestado de manera alguna tener interés de orden actual y pecuniario en el resultado del pleito, que comprometa su imparcialidad al brindar su testimonio, por lo que se rechazan las tachas opuestas por la parte denunciada y demandada.

b) En el aspecto infraccional :

CUARTO: Que, la parte denunciante, sostiene que el proveedor denunciado -COPA S.A.- habría vulnerado las normas de la Ley N° 19.496 causándole daño moral; puesto que habiendo contratado transporte aéreo entre Santiago - Chile- y La Habana, Cuba, con conexión en Ciudad de Panamá, al efectuar el viaje de regreso con fecha 3 de febrero de 2016, momentos antes del aterrizaje, el actor sufrió vómitos que lo habrían obligado a levantarse de su asiento, siendo sancionado por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, al poner en riesgo el vuelo, trámite que lo habría retrasado, perdiendo el vuelo de conexión a Santiago; que, en ese momento y no obstante su insistencia, habiendo pagado la multa por cambio de vuelo, Copa Arlines se habría negado a embarcarlo en el vuelo más próximo, sin considerar su edad y deteriorado estado de salud, manteniéndolo hasta el día siguiente en el aeropuerto sin permitirle la salida desde la sala de tránsito, estimando que el proceder de la denunciada habría sido arbitrario y discriminatorio, vulnerando sus derechos como consumidor, y los términos y condiciones pactados en el contrato de transporte aéreo.

QUINTO: Que, la parte de COPA, al contestar la denuncia interpuesta en su contra a fs.48, controvierte los hechos en que se funda, sosteniendo que no serían efectivos, ya que el pasajero Sr. Picrín jamás habría ingresado al baño de la aeronave; que lo ocurrido se debió a que durante la fase crítica del vuelo, momentos antes de aterrizar en Ciudad de Panamá con la cabina estéril, el actor se habría levantado de su asiento con una bolsa de mareo con vómito para desechar, por lo que la tripulación le pidió que volviera a su lugar; que en ese momento, él habría

comenzado a gritar que no se sentía bien y que ellos debían desechar la bolsa; que debido a estos hechos, la Jefa de Cabina habría debido romper la cabina estéril comunicándole al Capitán del vuelo lo que estaba sucediendo; que, la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá habría multado con la suma de US\$ 250 dólares al denunciante, mediante Resolución N° 0017, por haber puesto en riesgo la seguridad del vuelo como consta en dicho documento; que, asimismo, sostiene que el denunciante habría perdido su vuelo de conexión a Santiago C111 como consecuencia de los hechos anteriormente señalados, puesto que el procedimiento efectuado por la Autoridad Panameña lo retuvo, lo que sería de exclusiva responsabilidad del pasajero, razón por la cual debió pagar la penalidad estipulada por cambio de itinerario; que, en relación a la supuesta negativa para que el actor abandonara el aeropuerto y se dirigiera a esperar el vuelo siguiente a un hotel, se debió a que el demandante es de nacionalidad Cubana, por lo que requiere de Visa para ingresar a Panamá, que no tenía, por lo que la única alternativa era que se mantuviera en la sala de tránsito; sosteniendo que las supuestas vejaciones que el denunciante reclama no serían efectivas, y que la conducta de Copa no puede haber lesionado de manera alguna sus derechos como consumidor. Que, en este orden no existiría fundamento en configurar las infracciones que se le imputan a su parte, puesto que se habría procedido dando cumplimiento a las normas internacionales que rigen sobre la cabina estéril de acuerdo a las regulaciones sobre la materia, solicitando el rechazo de las acciones.

Que, respecto de la indemnización solicitada, señala que la normativa aplicable en la especie sería el régimen especial de responsabilidad del transportista aéreo que contempla el Convenio de Montreal; sosteniendo como defensa la improcedencia de la demanda al no haber incurrido su parte en infracción a la Ley N° 19.496, y en subsidio de lo anterior, señala que la indemnización por concepto de daño moral deberá ser rechazada atendida la falta de determinación y certeza del supuesto daño invocado.

SEXTO: Que, la parte denunciante y demandante a fin de acreditar los hechos en que funda sus acciones, acompañó los siguientes documentos: 1) A fs.1 rola copia de ticket aéreo; 2) A fs.2 rola copia de tarjeta de embarque a nombre del actor; 3) De fs.3 a 6 rolan copias ticket de equipaje a nombre de don Juan Picrín; 4) A fs. 68 rola certificado médico psicológico de don Juan Alberto Picrín Pero; 5) A fs. 69 rola resumen de historia Clínica del Sr. Picrín; 6) De fs. 71 a 82 rolan exámenes médicos

efectuados al actor; 7) A fs.83 y siguientes rolan antecedentes de atención médica con indicación y evolución del paciente; documentos que no fueron impugnados, formulándose observaciones por la demandada a fs. 113, en cuanto al alcance y pertinencia de estos para acreditar las pretensiones de la contraria.

SÉPTIMO: Que, la parte denunciante rindió además, prueba testimonial mediante la declaración de los testigos doña Mayelin Enamorado Quintana, doña Elisa María Cáceres Amador y doña Aurora María Pérez Cedeño, no tachadas y legalmente examinadas, cuyos testimonios versan sobre el estado de salud del denunciante al momento en que llegó a Santiago, estando contestes en señalar que venía en malas condiciones, debiendo ser internado en la Clínica San Cristóbal, relatando además, la incertidumbre sufrida por la familia y amigos cercanos debido al retraso en la llegada a Chile, ya que desconocían los hechos, habiendo tomado conocimiento únicamente al momento en que fueron informados por el representante de Copa en Chile, que el actor habría perdido el vuelo; que, señalan además, conocer el relato de los hechos acaecido en el vuelo entre La Habana y Ciudad de Panamá del relato del propio Sr. Picrín.

OCTAVO: Que, la parte Copa Airlines acompañó en su defensa los siguientes antecedentes: 1) A fs. 39 rola impresión de documento extraído de la página web de la Autoridad de Turismo de Panamá, que señala los requisitos para ingresar a dicho país para las personas de nacionalidad Cubana; y 2) A fs. 45 rola copia de Resolución N° 0017 emanada de la autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, en que consta la sanción al Sr. Picrín por US\$ 250 por agredir verbalmente a la tripulación de Copa, no seguir instrucciones y poner en riesgo la seguridad del vuelo; documentos no objetados de contrario.

NOVENO: Que, en mérito de lo señalado por las partes y de los antecedentes acompañados al proceso, es posible dar por establecido como aspectos no controvertidos en autos, los siguientes: 1) Que, don Juan Alberto Picrín Pero contrató con Copa Airlines transporte aéreo de pasajeros ida y regreso entre las ciudades de Santiago - Chile- y La Habana - Cuba-, con conexión en Ciudad de Panamá; 2) Que, en el viaje de regreso desde La Habana con fecha 3 de febrero de 2016, al encontrarse el vuelo próximo a aterrizar en Ciudad de Panamá, donde se efectúa la conexión hacia el destino final, se produjo un incidente entre el demandante y la tripulación de la aeronave; 3) Que, a consecuencia de lo anterior, una vez que el vuelo aterrizó, personal de la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, efectuó un procedimiento por la

irregularidad reportada y según consta en Acta de Audiencia de fs. 45, procedió a multar a don Juan Alberto Picrín Pero, en US \$ 250 dólares por agredir verbalmente a la tripulación y no seguir las instrucciones; 4) Que, debido al procedimiento señalado en el punto anterior, el denunciante no pudo abordar puntualmente el vuelo de conexión a Santiago correspondiente al vuelo C11 del día 3 de febrero de 2016 con salida programa a las 3:33hrs. PM- fs.1-, debiendo pagar una multa por cambio de itinerario; 5) Que, la empresa Copa dispuso en reemplazo del vuelo perdido, que el actor abordara el vuelo C111 que salía el día 4 de febrero de 2016 a las 15:30 horas; y 6) Que, en el tiempo que medió entre el vuelo original y el asignado, éste debió permanecer en el aeropuerto de Ciudad de Panamá en la sala de pasajeros en tránsito.

DÉCIMO: Que, la parte denunciante sostiene que la empresa Copa Airlines habría vulnerado sus derechos como consumidor de manera arbitraria y que habría vulnerado los términos pactados al contratar, toda vez que habiendo otros vuelos disponibles para continuar su viaje de regreso a Chile de acuerdo al servicio contratado, habría de manera injustificada retrasado su salida al no incluirlo en el vuelo más próximo, sino que uno que salía al día siguiente, obligándolo a permanecer en el aeropuerto de Ciudad de Panamá, sin considerar su edad y estado de salud, ya que en ese momento se encontraba enfermo.

UNDÉCIMO: Que, en relación a los hechos debatidos, cabe señalar que tanto el procedimiento realizado por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, en que se multó al actor, según consta de documento de fs. 45, como la imposibilidad de abandonar el aeropuerto de Ciudad de Panamá, donde el actor debió permanecer para esperar su nuevo vuelo de conexión, debido a que el actor carecería de Visa para ingresar a Panamá, según fluye del documento de fs.39 y del Acta de Absolución de posiciones de fs. 129, obedecen a actos de autoridad no imputables a la parte denunciada de Copa Airlines, debiendo desestimarse la denuncia de fs. 7 a este respecto.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la asignación del vuelo de reemplazo, en que el denunciante debió continuar hacia su destino final en Santiago de Chile, atendido que se trataba de un vuelo de conexión de acuerdo al itinerario originalmente acordado por las partes, en mérito de los documentos de fs. 123 y siguientes emanado de la Dirección General de Aeronáutica Civil de nuestro país, y del documento de fs.131 y siguientes, elaborado por Copa Airlines, en los que se da cuenta de los vuelos operados por dicha compañía los días 3 y 4 de febrero de 2016, entre

Ciudad de Panamá y Santiago de Chile, es dable establecer, que con anterioridad al vuelo CM 111 de 4 de febrero de 2016, en que viajó el denunciante Sr. Picrín, se encontraban disponibles otros vuelos con capacidad para embarcar al pasajero, coincidiendo ambos documentos, en que vuelo CM 175 con itinerario programado para el día 3 de febrero de 2016 a las 18:15 - fs. 123 y 131 - contaba con asientos desocupados; como igualmente en el vuelo 277 que habría despegado a las 22:04 horas del mismo día; y el vuelo 117 del día 4 de febrero de 2016 cuyo despegue fue a las 12:51 horas; según lo ha informado la Dirección de Aeronáutica Civil a fs. 123.

DÉCIMO TERCERO: Que, establecido lo anterior, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1546 de Código Civil, que dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fé, teniendo el transportista la obligación de prestar el servicio de la manera más pronta posible a fin de evitar mayores perjuicios al pasajero, lo que no habría ocurrido en la especie, se concluye que la parte de Copa Airlines habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 letra d) y 12 de la Ley 19.496, al no brindar al actor seguridad en el consumo del servicio y no cumplir las condiciones pactadas, puesto que mantuvo al actor por un tiempo excesivo en el aeropuerto de ciudad de Panamá, no obstante tener la capacidad y disponibilidad de realizar el transporte en el vuelo inmediatamente siguiente a la conexión fallida a consecuencia del Acto de la Autoridad Panameña de Aviación Civil. Que, en relación a lo consignado por Copa en el documento de fs.133, en orden a que el resguardo en el vuelo CM111 de 4 de febrero de 2016, habría obedecido a que era el más próximo disponible para la misma clase de tarifa que habría comprado el actor; se desestimaré, puesto que no se rindió prueba al respecto, siendo insuficiente los dichos de la propia denunciada al efecto.

DÉCIMO CUARTO: Que, en mérito de lo señalado en las consideraciones anteriores, es procedente acoger la denuncia infraccional interpuesta a fs. 7 por la parte de don Juan Alberto Picrín Pero en contra de Compañía Panameña de Aviación S.A. - Copa Airlines- por ser autora de infracción a lo dispuesto en los artículo 3 letra d) y 12 de la Ley 19.496.

c) En el aspecto civil:

DÉCIMO QUINTO: Que, la parte de don Juan Alberto Picrín Pero, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se condene a la

parte demandada a pagar la suma de \$ 20.000.000.- por concepto de daño moral.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la citada Ley Nº 19.496, el consumidor tiene derecho a que se le indemnice el daño material o moral que el incumplimiento de las normas puede ocasionar; que, la parte demandante a fin de acreditar el perjuicio reclamado, acompañó los antecedentes detallados en el considerando sexto del presente fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la indemnización solicitada, este sentenciador estima que los antecedentes aportados por el demandante resultan insuficientes para acreditar el menoscabo moral que alega, puesto que no obstante su eventual procedencia, este debe necesariamente ser probado, como estipula en forma expresa el inciso final del artículo 50 del texto legal antes citado; que en la especie la parte demandante acompañó a fs. 68 certificado médico -psicológico; que sin embargo, del tenor de dicho documento, no es posible inferir un quebrantamiento de la salud psíquica del actor que le haya ocasionado dolor y aflicción, menoscabando su tranquilidad de espíritu y la normalidad de su estado mental, como consecuencia directa de la infracción en que incurrió la parte de Copa Airlines, como se expresa en el considerando décimo tercero; atendido además, a que de acuerdo al resumen de historia clínica acompañado a fs.69, el demandante fue diagnosticado con gastroenteritis aguda y crisis hipertensiva por estrés emocional, que no pueden atribuirse a los hechos de esta causa, sino a un deterioro de su salud física a eventos anteriores, puesto que fluye de los antecedentes del proceso, que la salud del actor ya se habría deteriorado en el viaje entre La Habana y Ciudad de Panamá, y los hechos materia del proceso y que fundan de la acción civil de autos, se desencadenaron posteriormente una vez aterrizado el vuelo, debiendo en consecuencia rechazarse la demanda civil, toda vez que, a que mayor abundamiento, el libelo civil de fs.7 y siguientes, no describe en qué consistiría el daño moral que invoca.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo previsto en las disposiciones pertinente de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 12, 24 ,50, 50A de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechazan las tachas opuestas por la parte demandada.

b) Que, se acoge la denuncia de fs.7 deducida por don Juan Alberto Picrín Pero y se condena a **Compañía Panameña de Aviación S.A. - Copa Airlines-** representada por doña **Luz María Peña Galán** a pagar una multa equivalente en pesos a **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra e) y 12 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

c) Que, se rechaza la demanda civil de fs.7 por no haberse acreditado la procedencia del daño moral solicitado indemnizar.

d) Que, cada parte pagará sus costas por no haber sido totalmente vencida la demandada.

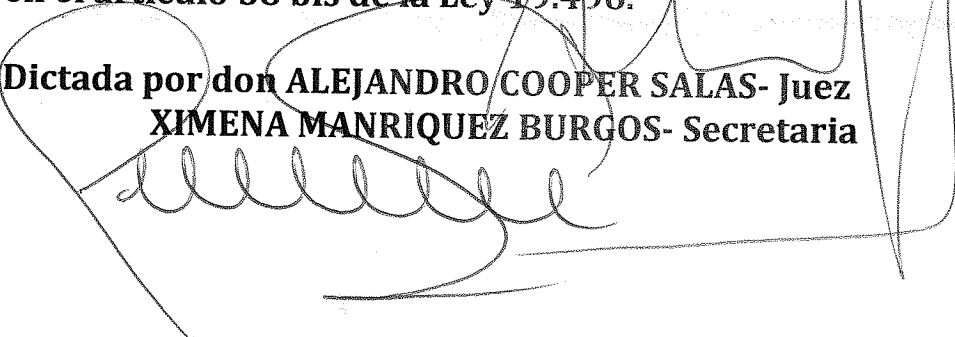
Despáchese orden de reclusión nocturna por el tiempo legal, en contra del representante legal ya individualizado, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el registro de sentencia del Tribunal.

Notifíquese personalmente o por cédula

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS- Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria



C.A. de Santiago

Santiago, tres de mayo de dos mil diecisiete.

Proveyendo a los escritos folios N° 166160 y 166529: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de siete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 153 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-125-2017.

Pronunciada por la **Sexta Sala**, integrada por las Ministras señoras Marisol Andrea Rojas Moya, señora Elsa Barrientos Guerrero y el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.
En Santiago, tres de mayo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

